

Teología política y excepción

JORGE E. DOTTI
Universidad de Buenos Aires

Si la metafísica se constituye a partir de la pregunta ¿por qué el ser y no la nada?, la teología política lo hace a partir de ¿por qué el orden y no el caos? Su respuesta es: por la decisión excepcional sobre lo excepcional.

La noción que condiciona la idea de soberanía en Carl Schmitt, tema expreso de su *Politische Theologie*, es, entonces, la de *excepción*, la cual adquiere así una significación central en su pensamiento. Ya en la proposición que abre el famoso texto de 1922, y que anticipa con la fuerza de un apotegma la lógica y las conclusiones del mismo, esto es evidente: "Soberano es quien decide sobre el estado de excepción" (11). Actuar soberanamente equivale a categorizar como *excepcional* un estado de cosas reacio a someterse a las pautas normalizadoras habituales; y, simultáneamente, a ponerle fin al mismo con medidas que resultan también excepcionales si comparadas con las previstas por el sistema legal vigente y apto para las condiciones de normalidad.

La soberanía es un tipo específico de *acción*, esto es, de conducta del hombre considerado como sujeto ético, libre y responsable, en circunstancias precisas. "Soberano", más que un sustantivo, es una adjetivación, que califica a quien actúa de una manera conflictivamente irreductible a (aunque no contradictoria con) los comportamientos mercantiles, y a la conexa pretensión de hacer del *do ut des* el único criterio de racionalidad de la práctica. El discurso schmittiano, al elevar la excepción a condición de posibilidad de la acción soberana, apunta a legitimar en términos aparentemente antimodernos, pero significativos sólo si contextualizados desde la modernidad, la primacía de lo político sobre las abstracciones del normativismo racionalista y el utilitarismo de la economía liberal.

Intentaremos analizar ahora algunas connotaciones del concepto de *excepción*, para destacar su importancia en la teología política schmittiana.

1. Observamos, ante todo, que no cabe justificar la decisión sobre la situación excepcional mediante el recurso al proceder cognoscitivo, como si aquélla dependiera fundamentalmente de una acertada observación empírica, compartible a la manera de cualquier perspectiva neutral. La decisión soberana pertenece al universo de la praxis, no del conocimiento, y no recaba legitimidad de su sometimiento a una opinión científica, sino de su función política. Independientemente de que las partes que contienden en y sobre el estado de excepción coincidan en calificarlo como tal, el juicio que importa es el del soberano, o sea el de quien impone su interpretación y un modo de resolver la crisis, sin que su criterio sea definible por los requisitos gnoseo-epistemológicos. En todo caso, si una situación es reconocida como excepcional por todas las partes interesadas y antagónicas, es porque ellas se hallan

embarcadas en la lucha por ejercer la potestad soberana de (re)crear el orden a partir de los proyectos de vida respectivos. La *objetividad* de lo político es la peculiar al ámbito de la práctica: es un *constructum* de la voluntad, el resultado de un acto de libertad.

Esta desactivación del cánón gnoseológico en lo que hace a la *excepción* como "objeto" o estado de cosas "objetivo", es menos expresa que inevitable en Schmitt. Lo cual no significa, por supuesto, excluir el rigor y la cientificidad del discurso schmittiano. Más bien buscamos mostrar que la decisión soberana que caracteriza una situación como excepcional no se justifica en un proceder cognoscitivo de verificación y corroboración, sino por el desplazamiento de la justificación hacia el ámbito que le es más propio y primordial, el de la metafísica, por ser aquél desde el cual lo político adquiere su sentido esencial. Concretamente: la problemática de la excepción presupone una antropología de corte filosófico o metafísico, una imagen de lo que el hombre "es" en su "naturaleza" más profunda, imagen que es prioritaria respecto de cualquier observación y/o ejemplificación empírica, pues determina la *interpretación* de los "hechos". Y el soberano schmittiano es quien, hobbesianamente, detenta el monopolio hermeneúutico de los casos excepcionales.

No altera el nervio conceptual de este planteo asumir este *ser* del hombre como una verdad ontológica, o bien como una ficción inevitable; no cabe tampoco atender en esta ocasión a la actitud de Schmitt, como persona, al respecto. Lo importante es que, para la lógica de su argumentación, el juicio sobre el ser humano es una asunción ética fundacional de toda actitud (teórica y práctica) ante lo político, un posicionamiento metafísico *a priori* acerca de la intrínseca capacidad o incapacidad del hombre para convivir pacíficamente con sus semejantes, y, consecuentemente, de la necesidad –o no– de que se someta a un régimen de mandato/obediencia. "Toda idea política toma posición, de alguna manera, frente a la 'naturaleza humana' y presupone que el hombre es 'por naturaleza bueno' o 'por naturaleza malo'" (72). Se trata de una oposición existencial básica, que no puede diferirse ni ignorarse, entiende Schmitt, invocando mediaciones pedagógicas (como la confianza iluminista en que la educación extirpará del hombre la fuente de sus errores morales) o economicistas (como la creencia liberal, y también marxista, en que el sistema de relaciones productivas y distributivas configura el *locus* desde donde se condiciona el progreso del género humano). Una opción que se plantea en la dimensión metafísica, de la cual el universo jurídico es deudor de sentido, pese a su pretendida autosuficiencia.

Ante el dilema, Schmitt opta por su lado negativo. La ineliminabilidad del *mal* opera como el axioma fundacional de lo político, y todo concepto de autoridad debe presuponerlo para que el nexo mandato/obediencia tenga significado estrictamente jurídico, y no el de una relación de mera fuerza. Su teología política está animada por una visión negativa de la "naturaleza humana", y de aquí su polémica con la creencia liberal, pero también hegeliano-marxista y anárquica, en una componibilidad última de los conflictos, o sea, en la realización terrenal de una sociabilidad armónica y conciliada, si se eliminan (ya sea liberando el mercado, ya sea derrumbando revolucionariamente las viejas instituciones) los mecanismos de intervención autoritaria, alienación o dominio con que el hombre ha sofocado su "naturaleza".

Para Schmitt, por el contrario, tal armonía es imposible porque el ser humano está afectado por una falla o falta ontológicamente constitutiva, por una carencia metafísica que lo costringe a someter sus acciones a un modelo de orden vertical, donde sus conductas son *lo bajo* condicionado por *lo alto*, por la autoridad soberana. Ésta es el punto de emanación de la decisión que la situación excepcional ha vuelto impostergable, siendo –por así decir– secundario el contenido de lo decidido, siempre discutible apenas se lo abstraiga del caso concreto y de las exigencias que éste impone: "en la mera existencia de una autoridad" –escribe Schmitt ilustrando el pensamiento de De Maistre, que comparte– "está contenida una decisión, y la decisión en cuanto tal es valiosa, pues en los asuntos más importantes, más

importante que cómo se decide es que se decida" (71).

Este formalismo schmittiano, *tan moderno en su antimodernidad*, es la conclusión rigurosa del vaciamiento de la legitimidad por parte de la razón secularizada y secularizante; una conclusión que muestra la magnitud del esfuerzo teórico de Schmitt al recepcionar y releer la metafísica en clave de politicidad abismal, *abgründig*, sin fundamentos. La génesis conceptual de lo político schmittiano reside en ese juicio trascendental sobre el hombre como ser irremediamente afectado por una imperfección ontológica; la cual es asumida, desde la ética, como irradicable tendencia al *mal*. Consecuentemente, en la *maldad natural* del hombre está la matriz de los desequilibrios y rupturas que los humanos no dejan de ensayar contra toda estructura ordenativa, presuntamente cerrada y acabada en sí misma. Y, más específicamente, es a partir de este déficit ético-metafísico que se generan tanto el caso de excepción, como también la decisión excepcional que lo enfrenta.

Ambos polos de la conflictividad existencial (*Ausnahme* y *Entscheidung*) remiten a un hontanar trascendental común: la inevitable irrupción del *mal* en una realidad provisoriamente normal/normativizada. En este punto, cabe señalar -aunque sucintamente- uno de nuestros ejes de lectura: la *Politische Theologie* es un texto clave para una doble comprobación. Primero, la de la fascinación schmittiana por el vanguardismo, la atracción-repulsión por los momentos de ruptura, precisamente porque la quiebra de lo institucional es la condición de la creación de un orden *ex novo*. En segundo lugar, la de que el mal ético-metafísico, el mal como expresión ética de la imperfección o finitud metafísica del hombre, es el reaseguro schmittiano de la libertad y creatividad humanas, en la medida en que la excepción y la decisión representan la irrupción de lo nuevo, de lo no sometible a la previsibilidad ni a ninguna tipificación o clasificación predeterminante. Al sostener la absolutez de la excepción (sea como caso o estado de cosas, sea como decisión soberana), Schmitt -sin tematizarlo expresamente en los términos que le adscribimos ahora- reivindica una idea de *libertad* que, si bien es deudora de la tradición cristiana del libre albedrío, también incorpora las marcas modernas de formalismo, creatividad vanguardista y aun de relativismo. Con lo cual su planteo queda contextualizado en conformidad al clima cultural de entreguerras y acrecienta su función polémica con la concepción liberal, o, al menos, con lo que ésta tiene de privatista y de neutralización de lo político.

En este punto cabe que hagamos un epílogo de lo ya expuesto, para proseguir el hilo central de nuestras consideraciones.

Al remitir a la dimensión metafísica como al *prius* del derecho, Schmitt evita la desactivación científicista de un dilema existencial, y politiza la problemática del nexo entre la excepción y lo universal, la cual, si planteada en términos gnoseo-epistemológicos exclusivamente, se diluye en disquisiciones sobre la "naturaleza" como objeto del conocer y/o sobre las facultades cognoscitivas de un hombre abstracto. Para Schmitt no se trata de atender a lo que escapa a la regla o acontece fuera de ella, para cuestionarse si lo excepcional es simplemente el nombre provisorio de lo que es normal, pero respecto de una ley aún no vigente; ni, por ende, si el conocimiento de la naturaleza debe admitir o no algún tipo de emergencia espontánea, fortuita o azarosa. Cuando la reflexión se circunscribe a una problemática cognoscitiva, deja en sombras el sentido ético-existencial de la puesta en crisis de un orden legal ante su incapacidad para regular la convivencia entre seres que obran motivados por la voluntad y acuciados por su responsabilidad en tanto que *libres*.

La dinámica de ruptura y recomienzo del orden, que lo excepcional lleva consigo, tiene, entonces, una raíz metafísica: esa falla ontológica de lo humano, que se manifiesta en la tensión insuprimible entre la rebeldía ante normas y universales (que se pretenden definitivamente válidos sólo porque ignoran lo que los cuestiona, esto es, la excepción), por un lado; y, por otro, la también ineliminable necesidad de ensayar continuamente reconstituciones del orden y la regularidad a partir de la *nada* de la crisis.

2. Analicemos más en detalle la categoría schmittiana de *excepción*. Asumir como premisa de un planteo jurídico-político una fuente extraempírica de desequilibrio de lo normativizado (precisamente: el *mal* como apriori trascendental), implica no poder conceptualizar lo excepcional más que negativamente, de lo contrario se caería en la contradicción de ofrecer la regularidad que lo explica y lo vuelve previsible. De aquí que Schmitt tematice el caso de excepción sólo a partir de lo que él *no es*, de su contraposición a lo normal y regular. La excepción schmittiana es, así, irreductible a cualquiera de las categorías con que un orden jurídico tipifica las situaciones que amenazan su eficacia, y con las que espera, de este modo, prever la eliminación de las mismas mediante el normal funcionamiento constitucional. El caso de excepción, entonces, no es identificable con las habituales “prerrogativas extraordinarias, [...] medidas policiales de emergencia u ordenamientos de urgencia” (18); ni es asimilable tampoco a “cualquier estado de necesidad” o “estado de sitio” (19), pues ello equivaldría a pautarlo y anular su novedad irrupente. El racionalismo, según Schmitt, teme a la excepción y procura desdibujarla, con lo cual cae tanto en el desconocimiento de la metafísica del mal, sobre la que se asienta lo excepcional, como también en la ignorancia de la personalidad jurídica o intrínseca juridicidad de la excepción, que en absoluto queda desmentida por el conflicto que ella abre con el orden normativo vigente. El racionalismo, entonces, parte de una ética diferente: la del *hombre bueno*.

Un punto en el que Schmitt insiste expresamente, para no ceder terreno ante las posiciones doctrinarias que combate (en especial, el kelsenianismo), es que la dupla excepción/decisión pertenece al *Derecho*, tomado éste no ya como mero sistema de la legalidad (sea en abstracto, objeto de una ciencia jurídica pura, normativista; sea en concreto, codificado positivamente), sino como *estructura fundacional de todo régimen de orden que lleva en sí misma la instancia de efectivización y de enfrentamiento con las exigencias impuestas por la conflictividad de lo humano*. Esta instancia intrínsecamente jurídica es, entonces, la decisión soberana, que garantiza la convivencia pacífica sobre una base de consenso y de coacción, continuamente recreable desde lo político. Como veremos, el Derecho, en este sentido trascendental y concreto a la vez, se identifica en Schmitt con el “Estado”.

Este aspecto de la juridicidad o pertenencia al universo del Derecho, tanto del caso de excepción no normativizable, como de la decisión excepcional extranormativa que lo resuelve, junto al problema del formalismo peculiar de esta decisión misma; en suma, la complejidad de lo jurídico en Schmitt, queda enunciada con la habitual precisión de nuestro pensador en una definición que abre una serie de perfiles problemáticos y sugestivos. Leemos en la *Teología política*: “La excepción es lo no subsumible; escapa a la comprensión genérica [*generellen Fassung*]; pero al mismo tiempo pone de manifiesto un elemento formal específicamente jurídico, la decisión, en su absoluta pureza” (19). ¿A qué alude Schmitt con esta expresión clave de “lo no subsumible”?

Ante todo, a la impotencia de la regla frente a lo radicalmente novedoso; o, mejor, a la lucha que lo excepcional entabla con la ley vigente, para no someterse a ésta y fundar a partir de sí mismo una nueva legalidad. Al toparse con lo imprevisto, por imprevisible, las pautas de normativización hasta entonces vigentes entran en crisis, las categorías que ordenan jurídicamente el universo de situaciones vitales se revelan incapaces de aferrar el sentido de lo novedoso, el sistema ignora la especificidad de la fuerza de ruptura que impulsa a lo excepcional. Los universales en vigor, que sostienen el ordenamiento normativo asegurando el efecto de previsibilidad, no pueden sino tipificar o conceptualizar imperfectamente (mediante enunciaciones abstractas e identificaciones con lo ya regularizado) lo que en cambio es radicalmente nuevo, lo que es quiebra vanguardista y que, en cuanto tal, cuestiona tales universales en su previa hegemonía.

La crítica schmittiana al racionalismo liberal es de haber pretendido legitimar las instituciones del Estado de derecho recurriendo a una presunta capacidad de la norma para autofundarse, para instituir-

se a sí misma en virtud de la sola lógica intrínseca del sistema "racional", como si semejante *ipse movens* hipostasiado no tuviera necesidad de una apertura o remisión a una instancia de alteridad, a *algo-otro* respecto del sistema normativo en su funcionamiento regular, precisamente para que éste pueda constituirse como tal y alcanzar efectividad. Para Schmitt, la decisión excepcional es, precisamente, ese elemento en relación de alteridad con la norma, pero que por eso mismo mantiene una identidad con ella, en tanto que ambos son momentos del Derecho. El racionalismo liberal -tal como lo entiende Schmitt- desconoce, en cambio, la genealogía *decisionista* del orden normativo, pues ella le recuerda la tradicional carencia metafísica de lo humano, y su aspiración, por el contrario, es construir el ámbito de lo jurídico de modo *científico* (esto es, *apolítico*) como sistema cerrado, perfecto en su pureza.

Para olvidar el origen en aras de la estabilidad, la estructura sistemática resultante aparece, así, como capaz de regularse a sí misma indefinidamente, sin tener que recurrir a nada ajeno a la dinámica de su propio desarrollo en condiciones de normalidad; como una suerte de autorrealización de la *ratio* jurídica en su suficiencia. Desde esta perspectiva absolutamente abstracta, el Derecho es una estructura normativa objetivamente válida en virtud de su propia logicidad y en cerrada completitud.

La nota distintiva del Derecho, así entendido, es la previsibilidad del funcionamiento de todos sus elementos; ningún caso o particularidad queda fuera de las clasificaciones con que tal razón omnipotente regula su propia sistematicidad. Este concepto sustenta el imperio de la lógica instrumental, que hace posible al cálculo de utilidades. *Lo económico neutraliza lo político*. Toda instancia que desobedezca a este paradigma, queda expulsada del universo normativo, vaciada de sentido y de existencia jurídica, confinada a lo psico-sociológico, histórico o "político" y, en cuanto tal, declarada extraña al discurso científico.

El primer paso de la crítica schmittiana (y del cual dependen los sucesivos, a saber: la denuncia del tautologismo, de la aceptación acrítica de lo fáctico, y del debilitamiento del Estado en su inherente capacidad soberana) es la afirmación de una visión alternativa, que con cierta generalidad Schmitt llama "filosofía de la vida concreta" (22), y que aparece, ante todo, como el posicionamiento doctrinario que permite aprehender la *no subsumibilidad* de la excepción. No podemos analizar ahora los elementos heterogéneos de una idea tan propia de un clima cultural en el que convergen revival católico, existencialismo kierkegaardiano, nietzscheanismo, vanguardia dadaísta, Bergson y Sorel; simplemente destacamos que el denominador común a todos estos motivos culturales es el rechazo del carácter abstracto y a la vez imperial de la razón moderna. "Precisamente, una filosofía de la vida concreta no debe retroceder frente a la excepción y el caso extremo, sino interesarse por él en grado sumo. Para ello, la excepción puede ser más importante que la regla", no por gustar de las paradojas, sino para ir más allá de las meras "generalizaciones acerca de lo que se repite con regularidad. La excepción" -concluye Schmitt- "es más interesante que el caso normal. Lo normal no demuestra nada, la excepción demuestra todo; no sólo confirma la regla, sino que la regla en general vive sólo de la excepción. En la excepción la fuerza de la vida real rompe la corteza de una mecánica anquilosada en la repetición" (22).

Frente al efecto de oclusión impuesto por una racionalidad neutralizadora de toda alteridad, mediante el procedimiento de subsumir el elemento novedoso a una universalidad abstracta, Schmitt reivindica la excepción como lo imprevisible amenazante, que entra en antagonismo con las conceptualizaciones ya establecidas, para dirimir la interpretación de los principios rectores del orden jurídico. "La excepción confunde a la necesidad y el orden del esquema racionalista" (21), jaquea la estabilidad asentada en el sometimiento de lo "dado", el estado de cosas, a un universal válido porque genérico. La estructura categorial ordenadora no puede acoger lo excepcional en su especificidad, en lo que escapa al control ejercido por la tipificación normalizadora y amenaza las aspiraciones omnicompren-

sivas del sistema normativo en vigor. La ruptura del mecanismo de la subsunción bajo conceptos genéricos abre la lucha por la imposición de sentido, de un *nuevo* sentido, a las nociones abstractas, reguladoras del orden. Esta conflictividad abierta por la excepción requiere, precisamente, de la decisión soberana, cuya función es resemantizar las pautas sistemáticas.

El problema de la *no subsumibilidad* es el de la aplicación de un principio universal a una realidad concreta marcada por antagonismos; aplicación que es siempre un gesto político, decisionista. Lo cual no significa irracionalismo, sino que toda predeterminación o previsibilidad se vuelve inoperante cuando irrumpe el caso excepcional. "Pues una norma general, tal como es representada por algún principio jurídico válido normalmente, no puede comprender nunca una excepción absoluta, ni, por ende, tampoco fundamentar la decisión sobre la existencia de un auténtico estado de excepción" (11). El momento excepcional desencadena la crisis de la norma pues escapa a la subsunción entendida como proceder silogístico, como inferencia analítica (como si las premisas universales encerraran la indicación deóntica particular, a la espera de una deducción neutral que las explicita). El reordenamiento *político* exige, en cambio, una mediación diversa, no mecánica. Por ende, la clave de la conflictiva dinámica interhumana no reside en el funcionamiento normal, regular y sin desequilibrios profundos, del paradigma de orden en vigor, sino en el momento de ruptura del mismo por la irrupción de lo excepcional, y del consecuente *recomienzo* decisionista. Con un discurso que se vincula estrechamente a un clima de época, la teología política schmittiana representa la politización de la lógica del vanguardismo estético.

Schmitt califica el momento excepcional como "caso límite", perteneciente a "la esfera más externa" (11); es decir, como situación extrema donde las pautas de interpretación y regularización quedan desactivadas, y el ejercicio de la soberanía cumple la función de impedir que el desacuerdo vuelva imposible la convivencia. Para ello, la decisión debe ser creativa (de un nuevo orden, que profundiza o reemplaza al puesto en crisis), y libre de limitaciones. Es con referencia a este aspecto que nuestro autor escribe: "La decisión sobre la excepción es, pues, decisión en sentido eminente" (*ib.*). O sea, *absoluta*, enfrentada con el conflicto sin respaldarse más que en sí misma en cuanto gesto fundacional.

En juego está la imposición de criterios semánticos, ya que los universales que presiden formalmente la convivencia, en su vaguedad, exigen una interpretación constante para valer en los casos concretos, y la excepción desafía el código vigente. Schmitt sabe que en el mundo moderno, secularizado y relativista, tal conflicto hermeneúutico no se resuelve apelando a un criterio pacíficamente "objetivo", aceptado *por todos* como indiscutiblemente válido y del cual se infieren mecánicamente las aplicaciones a lo particular.

El derrumbe de tal tipo de objetividad y de los mediadores *naturales* entre los universales y la particularidad (los reyes-filósofos, el Papa) tuvo su aceleración ininterrumpida a partir de las guerras civiles de religión de los siglos XVI y XVII. La definición schmittiana de la soberanía apunta, precisamente, a delinear la lógica de la resolución de los antagonismos en una época que ha hecho de la conciencia individual el juez de los criterios últimos. En semejante situación, no cabe sino el recurso a la autoridad como forma pura, como función de orden sin más, antes que atender a los contenidos legitimantes de cada aplicación particular, sobre los cuales las discusiones son infinitas.

3. Esto nos pone ante un tercer aspecto. La forma "autoridad", la decisión como forma o función de orden, implica la personalización de la soberanía, pues en caso contrario se recae en esa hipostatación sustancialista de la norma, que Schmitt imputa al kelsenianismo. El momento personalista evitaría, entonces, la reducción del gesto político a simple procedimiento administrativo, impersonal y burocrático, que es como la soberanía se despliega *neutralizada* en condiciones de normalidad. El juris-

ta alemán busca, así, conjugar el carácter personal de la soberanía con el peculiar formalismo de la decisión (Schmitt la califica -recordemos- como "elemento formal específicamente jurídico": p. 19), tal como corresponde a un ejercicio de la voluntad en la época moderna.

Si el problema es "la aplicación del concepto a una situación concreta" (16), la resolución pasa por el sujeto ejecutor de la mediación decisionista entre el caso excepcional y lo universal. Es en términos de la insoslayable aplicabilidad del derecho que la noción de soberanía, como acción identificatoria de una personalidad (la de quien decide sobre lo excepcional), alcanza su significación plena; lo cual no sucede mientras nos manejamos con definiciones nominales o tautológicas ("poder sumo", "potestad absoluta", etc.: cfr. pp. 12, 13-14, 26), esto es, con fórmulas que esquivan lo político al prescindir de las particularidades de la aplicación. En el nivel genérico, la unanimidad es plausible, y el intercambio de opiniones puede aspirar a lograrla; como también puede hacerlo cuando no hay apremios y las estructuras normales funcionan sin fricciones. Pero la situación crítica tiene urgencias concretas, y por eso no cabe extrapolar a ella la lógica apolítica de la discusión eterna. "Sobre un concepto en sí mismo, en general no se discute, al menos en la historia de la soberanía. Se discute sobre su aplicación concreta, y esto significa sobre quién decide, en un conflicto, en qué consiste el interés público o estatal, la seguridad pública y el orden, le salut public, etc." (12).

La focalización del problema de la soberanía en la cuestión del soberano es el reverso de aquello que fue enunciado como la no subsumibilidad de la excepción. En la misma medida en que el caso excepcional escapa a la norma regularmente vigente, la decisión —en su sentido más específico y extremo, como acto identificatorio del titular de la soberanía— también debe estar fuera del sistema operante sobre la base de la previsibilidad y de la estabilidad del campo de aplicación. Dice Schmitt: "El caso de excepción, el caso no incluido en el ordenamiento jurídico vigente, puede estar indicado, en línea de máxima, como estado de necesidad extrema, como amenaza a la existencia del Estado o con nociones similares, pero no puede ser delimitado de manera precisa y concreta" (12). Correlativamente, tampoco es operativo el régimen constitucional de competencias. La excepción abre el interrogante de "quién debe ser competente en el caso para el cual no estaba prevista ninguna competencia" (16), o sea, de "quién es competente cuando el ordenamiento jurídico no tiene respuestas para la cuestión de la competencia" (17). Y lo que cabe observar al respecto es que, si la persona que resulta ser competente en el caso excepcional (o soberano *stricto sensu*) coincide con el soberano en condiciones de normalidad, no lo es porque obedezca a la misma lógica. La diferencia pasa por la determinación constitucional de los límites al poder, limitación vigente en la situación de normalidad, pero inapropiada para las condiciones extraordinarias.

Con plena coherencia discursiva y en consonancia con el Hobbes que tanto admira, Schmitt enuncia que la decisión soberana debe ser *legibus soluta*, libre de controles jurídicos positivos, pues así lo imponen las urgencias del caso excepcional: "En línea de máxima, la constitución puede indicar quién debe actuar en semejante caso. Si esta acción no está sometida a ningún control; si ella, a diferencia de la práctica constitucional en el Estado de derecho, no queda repartida entre distintas instancias que se controlan recíprocamente, entonces está bien claro quién es el soberano. Éste decide tanto sobre la existencia de un caso de emergencia extremo, como también sobre lo que debe acontecer para eliminarlo" (12-13).

La excepción plantea al Derecho el problema de la vigencia del mismo en circunstancias no normativizadas. La solución schmittiana es la de una acción creativa, no subsumible bajo universales que son anticipatorios sólo porque son genéricos. La fuerza disolvente de lo excepcional vuelve infundada toda prognosis sobre la eficacia del sistema para regularizar lo a-normal. La emergencia de la debilidad ontológica del ser humano en la excepción, en cuanto puesta en crisis de las previsiones constituciona-

les, reclama la lógica del decisionismo, y ésta remite al carácter incontrolado del gesto de poder que inaugura todo sistema legal de control del poder mismo.

Aquello que podríamos presentar, *a parte obiecti*, como la peculiar ontología de lo excepcional (definible sólo negativamente, como vimos), tiene su correlato, *a parte subiecti*, en la ambigua o dual subjetividad de la persona soberana. Por un lado, el soberano se presenta como externo al orden jurídico: al estar eximido de todo controlador, goza de la prerrogativa ilimitada de suspender el ordenamiento normativo, porque sólo en la ausencia de límites puede obrar libre y creativamente con vistas a la recomposición de las condiciones propias del imperio del Derecho. “La prerrogativa de suspender la ley vigente, sea en general, sea en un caso individual, es propiamente la nota distintiva de la soberanía” (15). Pero por otro lado, en su misma facultad constitucionalmente incontrolable, sigue siendo una figura jurídica, pertenece intrínsecamente al Derecho (aunque no al sistema legal en condiciones de normalidad), y ello excluye que su ejercicio de la soberanía sea arbitrio irracional, una encarnación del “despotismo” o del *sic volo, sic iubeo*. Al decidir sobre la excepción, el soberano “está fuera del ordenamiento jurídico normalmente vigente, y, sin embargo, pertenece al mismo, pues el soberano es competente para decidir si la constitución puede ser suspendida in toto” (13).

El soberano schmittiano se perfila como una personalidad anfibia. Se define, sí, por su exterioridad respecto de la norma, ya que suspende –parcial o totalmente– el sistema positivo, para enfrentar una amenaza que excede las previsiones de las pautas constitucionales vigentes. Pero también se define por su respeto y conformidad al Derecho, tomado en una significación que va más allá de la reducción del mismo a norma eficaz. Esta inmanencia a lo jurídico, que es propia de la decisión soberana, parece reposar en la finalidad que la anima: (re)crear las condiciones para el desenvolvimiento regular del sistema. El monopolio *legibus solutus* de la decisión creadora de orden está funcionalizado a la paz. *Ese plusvalor que excede a la norma en su abstracción, producido por la acción humana libre al decidir sobre lo excepcional, es lo político.*

Si la finalidad no fuera recomponer el Estado de derecho, toda la argumentación caería fuera del ámbito de lo político mismo, pues su efecto sería irremediablemente el caos; con lo cual, tanto desde el punto de vista conceptual, como también desde una perspectiva –digamos– fáctica o sociológica en sentido genérico, no estaríamos ante un soberano, sino ante un elemento de fuerza o poder bruto, de arbitrariedad ilógica. Y esta reducción de la política a confrontación de meras fuerzas materiales de dominio (algo similar a lo que Arendt llamará *violencia, Gewalt*), es rechazada expresamente por Schmitt, lo cual no siempre es tomado en cuenta por sus detractores. Leamos: “el poder no significa nada para el derecho, y en verdad por la razón banal que Rousseau, en armonía con su época, formuló así: ‘la force est une puissance physique; le pistolet que le brigand tient est aussi une puissance’ (Contrat Social, I, 3)” (26-27). Observación altamente significativa, que le permite a Schmitt concluir focalizando el núcleo problemático en juego: “La unión del máximo poder fáctico con el máximo poder jurídico es el problema fundamental del concepto de soberanía” (27).

4. El “Estado” es la figura que evita que la prioridad conceptual del Derecho frente a la norma se deslice hacia la afirmación de un equívoco derecho de la fuerza, o, si se quiere, hacia un *ius naturale* hobbesiano; o sea, es la figura que impide que el lugar dejado vacante por la norma, al retroceder frente al “*extremus necessitatis casus*” (17), sea ocupado por la situación antipolítica del caos, la anarquía y/o la guerra. Si así no fuera, el dilema excluyente de todo posicionamiento teórico y práctico sería: o bien normativismo racionalista o bien imposibilidad de convivir, sin que quede espacio conceptual dentro del Derecho para la decisión/acción (que Schmitt categoriza como intrínsecamente jurídica) que opera cual condición de posibilidad del funcionamiento regular de la norma.

Schmitt distingue entre "Estado" y "derecho"; y escribimos este último término en minúscula, para marcar gráficamente la diferencia conceptual con el *Recht* al cual hemos aludido anteriormente. Con "derecho" nuestro autor mienta ahora (pp. 18 y ss.) el conjunto racionalmente estructurado de normas positivas que regulan las conductas externas en situación de *normalidad* institucional. Lo central de esta distinción schmittiana radica en el intento de destacar como característica esencial del "derecho" no su descontada codificación sistemática, sino su presupuesto básico: la normalidad y regularidad inalterada de las condiciones contextuales en que es aplicado.

"Estado", por su parte, es el apriori de todo orden colectivo, la condición de posibilidad de la convivencia en paz y en libertad, porque es el lugar del ejercicio personalizado de la soberanía con vistas a la creación de la situación normal, de ese "medio homogéneo" o "configuración normal de las relaciones vitales" (19), que la norma necesita para su vigencia. No ésta en su abstracción, sino la *estatalidad* es la instancia que permite que se desarrolle el conjunto de hábitos y comportamientos pacíficos, legalmente regularizados y previsibles en una comunidad, sin desequilibrios pronunciados o fisuras extremas en el tejido social. Esta "normalidad fáctica" (*ib.*) es aquello a lo que el soberano —y sólo éste, según Schmitt— da *recomienzo*, luego de que el momento excepcional la hubiera alterado profundamente. "En su figura absoluta, el caso de excepción tiene lugar recién cuando debe ser creada la situación en la cual pueden tener validez los principios jurídicos" (*ib.*).

El Estado, entonces, es la instancia originaria de orden, prioritaria en clave trascendental, por ser la figura jurídica, no meramente sociológica, en la que se asume la responsabilidad de crear el contexto situacional, exclusivamente dentro del cual es posible el funcionamiento del régimen de derecho. De esta idea de lo estatal como condición del posterior desenvolvimiento de una coexistencia normativizada legalmente, se desprende la prerrogativa del soberano de suspender el ordenamiento normativo, precisamente para salvaguardar ese orden básico, que Schmitt identifica con lo estatal. Que el derecho quede suspendido por la decisión significa que debe esperar, por así decir, a que el soberano lo reactualice, tras superar la excepción. El punto más elevado del ejercicio personalizado de la soberanía es esta capacidad de suspender la norma para preservar el apriori de la misma. "Pues no es cualquier prerrogativa extraordinaria o medida policial de emergencia lo que constituye un estado de excepción. A tal situación corresponde, más bien, una prerrogativa ilimitada por principio, a saber: la suspensión de la totalidad del orden vigente. Cuando esto acontece, entonces se vuelve claro que el Estado permanece, mientras que el derecho retrocede. Dado que el estado de excepción es siempre algo distinto que la anarquía o el caos", pues si no lo fuera, acarrearía la desaparición *tout court* de lo estatal, por ende, de toda coexistencia política civilizada, entonces "en sentido jurídico subsiste siempre un orden, aunque no un orden jurídico" (18-19).

Ante la incapacidad del sistema, en su funcionamiento regular, de enfrentar la excepción, la suspensión del mismo no equivale a desplazar la solución de la crisis al plano fáctico del enfrentamiento de fuerzas contrapuestas en la lucha por el poder, sino que el discurso legitimante de la soberanía (en la época del derrumbe de la legitimidad tradicional) sigue perteneciendo al universo jurídico. Más aún (y aquí radica la importancia de la frase final del texto citado), viene a primer plano la racionalidad última y primera del Derecho, que no es la del operar abstracto de la norma, sino la de la tensión insuprimible entre su componente decisionista y su componente normativo, en el momento performativo o de aplicabilidad. "El orden debe ser creado para que el orden jurídico tenga un sentido. Debe ser creada una situación normal, y soberano es quien decide definitivamente si prevalece realmente este estado normal. Todo derecho es 'derecho en situación'. El soberano crea y garantiza la situación en su totalidad. Tiene el monopolio de la decisión última. Aquí reside la esencia de la soberanía estatal, la cual debe ser definida de una manera más correcta desde el punto de vista jurídico: no como monopolio de

la coacción o del dominio, sino como monopolio de la decisión [...]. El caso de excepción vuelve manifiesta, de la manera más clara, la esencia de la autoridad estatal" (20).

Para Schmitt no es dable pensar la existencia necesariamente social del ser humano más que bajo un módulo jerárquico, en cuya cúspide una instancia personalizada tiene el poder decisorio necesario para (re)crear continuamente la normalidad, siempre amenazada por la crisis como irrupción del mal en la historia. "La existencia del Estado demuestra aquí una indudable superioridad sobre la validez de la norma jurídica. La decisión se libera de todo vínculo normativo y deviene absoluta en sentido propio. En el caso de excepción, el Estado suspende el derecho en virtud de –como suele decirse– un derecho de autoconservación. Los dos elementos del concepto 'orden de derecho' se contraponen y demuestran su mutua independencia conceptual" (14).

Lo que Schmitt busca destacar es la deuda *existencial* (o sea, a nivel de "filosofía de la vida concreta") que la norma tiene para con la decisión como acto creador de orden, y, por ende, la dependencia del derecho respecto del Estado como lugar del ejercicio soberano. "Acá" –dice nuestro autor poco después, aludiendo al caso excepcional– "la decisión se separa de la norma jurídica", y hasta tal punto lo hace, que "la autoridad demuestra que no necesita tener derecho para crear derecho" (20). El destinatario de la polémica conclusión, tan al estilo schmittiano, es el racionalismo liberal en lo que tiene de olvido del origen y de atribución de autosuficiencia y completitud al logos jurídico, ya sea en la forma de idea hegeliana que se realiza por y para sí, ya sea cual discurso científico "puro", que niega toda identidad jurídica a lo que está *antes* del funcionamiento regular de la norma, como en el Kelsen leído por Schmitt. Lo que la nomolatría ignora es que la excepción, que pone en crisis la estabilidad del sistema y retrotrae la *quaestio iuris* a su instancia originaria, a la "nada" del comienzo, representa el punto máximo de tensión y distanciamiento entre orden sin más, o sea Estado, y norma, orden regular. Pero, simultáneamente, no obstante esta crispatura entre los polos de su fórmula, en ningún momento se quebranta el universo jurídico. La decisión excepcional sobre la excepción pertenece al Derecho en su significado –digamos– más profundo, tanto por su finalidad como también por su estructura lógica.

Orden de derecho, entonces, es la fórmula que expresa la tensa convivencia entre los términos que delimitan el ámbito de lo jurídico, tal como acontece en la aplicación de un principio a lo concreto. La norma, funcionando regularmente, no agota los problemas de la convivencia, salvo que se la considere a un grado peculiar de abstracción y mediante la puesta entre paréntesis de la conflictividad humana. Previsibilidad, regularidad y aun justicia sobre la base del cálculo, suponen resuelto el problema –para Schmitt, intrínsecamente jurídico– de cómo ha sido posible que una norma valga como tal. La impugnación schmittiana del racionalismo pasa por negarle a la norma la capacidad ontológica de darse existencia por sí sola. Por el contrario, se necesita un acto vital que lleve a cabo la mediación entre idealidad y eficacia, una decisión con la fuerza performativa que un enunciado abstracto no puede tener. La norma no es el Dios anselmiano: sólo la voluntad humana puede actualizarla.

De esta manera, orden (decisión, estatalidad) y derecho (*qua* estructura normativa estable, sostén de la previsibilidad), se correlacionan de un modo polifacético. Esto acontece tanto desde una perspectiva lógico-trascendental o "genética" (donde el nexo es de fundante a fundado, de lo apriori a lo condicionado), como también sincrónicamente, como momentos que se necesitan uno a otro, pues el sentido último de la decisión le viene dado por su finalidad jurídica: *posibilitar el Estado de derecho*. Finalmente, en su articulación específicamente política, es decir, a la luz de *das Politische* schmittiano, decisión y norma son opuestos en continuo antagonismo, ya que no pueden coexistir en un mismo contexto y pertenecen a configuraciones contrapuestas, a saber: al estado de excepción y a la situación de normalidad, respectivamente. Lo cual significa que responden a dos hermeneútics antitéticas.

El Derecho en su sentido más complejo, lo jurídico, resulta así una suerte de *compositum* de ele-

Schmitt distingue entre "Estado" y "derecho"; y escribimos este último término en minúscula, para marcar gráficamente la diferencia conceptual con el *Recht* al cual hemos aludido anteriormente. Con "derecho" nuestro autor mienta ahora (pp. 18 y ss.) el conjunto racionalmente estructurado de normas positivas que regulan las conductas externas en situación de *normalidad* institucional. Lo central de esta distinción schmittiana radica en el intento de destacar como característica esencial del "derecho" no su descontada codificación sistemática, sino su presupuesto básico: la normalidad y regularidad inalterada de las condiciones contextuales en que es aplicado.

"Estado", por su parte, es el apriori de todo orden colectivo, la condición de posibilidad de la convivencia en paz y en libertad, porque es el lugar del ejercicio personalizado de la soberanía con vistas a la creación de la situación normal, de ese "medio homogéneo" o "configuración normal de las relaciones vitales" (19), que la norma necesita para su vigencia. No ésta en su abstracción, sino la *estatalidad* es la instancia que permite que se desarrolle el conjunto de hábitos y comportamientos pacíficos, legalmente regularizados y previsibles en una comunidad, sin desequilibrios pronunciados o fisuras extremas en el tejido social. Esta "normalidad fáctica" (*ib.*) es aquello a lo que el soberano —y sólo éste, según Schmitt— da *recomienzo*, luego de que el momento excepcional la hubiera alterado profundamente. "En su figura absoluta, el caso de excepción tiene lugar recién cuando debe ser creada la situación en la cual pueden tener validez los principios jurídicos" (*ib.*).

El Estado, entonces, es la instancia originaria de orden, prioritaria en clave trascendental, por ser la figura jurídica, no meramente sociológica, en la que se asume la responsabilidad de crear el contexto situacional, exclusivamente dentro del cual es posible el funcionamiento del régimen de derecho. De esta idea de lo estatal como condición del posterior desenvolvimiento de una coexistencia normativizada legalmente, se desprende la prerrogativa del soberano de suspender el ordenamiento normativo, precisamente para salvaguardar ese orden básico, que Schmitt identifica con lo estatal. Que el derecho quede suspendido por la decisión significa que debe esperar, por así decir, a que el soberano lo reactualice, tras superar la excepción. El punto más elevado del ejercicio personalizado de la soberanía es esta capacidad de suspender la norma para preservar el apriori de la misma. "Pues no es cualquier prerrogativa extraordinaria o medida policial de emergencia lo que constituye un estado de excepción. A tal situación corresponde, más bien, una prerrogativa ilimitada por principio, a saber: la suspensión de la totalidad del orden vigente. Cuando esto acontece, entonces se vuelve claro que el Estado permanece, mientras que el derecho retrocede. Dado que el estado de excepción es siempre algo distinto que la anarquía o el caos", pues si no lo fuera, acarrearía la desaparición *tout court* de lo estatal, por ende, de toda coexistencia política civilizada, entonces "en sentido jurídico subsiste siempre un orden, aunque no un orden jurídico" (18-19).

Ante la incapacidad del sistema, en su funcionamiento regular, de enfrentar la excepción, la suspensión del mismo no equivale a desplazar la solución de la crisis al plano fáctico del enfrentamiento de fuerzas contrapuestas en la lucha por el poder, sino que el discurso legitimante de la soberanía (en la época del derrumbe de la legitimidad tradicional) sigue perteneciendo al universo jurídico. Más aún (y aquí radica la importancia de la frase final del texto citado), viene a primer plano la racionalidad última y primera del Derecho, que no es la del operar abstracto de la norma, sino la de la tensión insuperable entre su componente decisionista y su componente normativo, en el momento performativo o de aplicabilidad. "El orden debe ser creado para que el orden jurídico tenga un sentido. Debe ser creada una situación normal, y soberano es quien decide definitivamente si prevalece realmente este estado normal. Todo derecho es 'derecho en situación'. El soberano crea y garantiza la situación en su totalidad. Tiene el monopolio de la decisión última. Aquí reside la esencia de la soberanía estatal, la cual debe ser definida de una manera más correcta desde el punto de vista jurídico: no como monopolio de

mentos que se complementan y rechazan la vez. Sin embargo, el decisionismo schmittiano no equipara los dos registros: el discurso fundacional prevalece por sobre el del regular funcionamiento del sistema. Ya hemos observado que no son las peculiaridades de la situación concreta, tomadas como datos presuntamente "objetivos", lo que determina el prevalecer de la lógica de la excepción, sino que esto depende de la decisión del soberano, monopolizador de la hermenéutica. Cuando el soberano establece la existencia de la crisis, cuando entiende que se ha desencadenado lo extra-ordinario, entonces lo concreto ya no puede ser considerado como caso previamente tipificado, deja de ser subsumible bajo lo universal (bajo el régimen normativo ordinario), y la norma cede su función de orden a la decisión normalizadora. "Así como en el caso normal la decisión como momento independiente queda reducida al mínimo, inversamente, en el caso de excepción la norma es aniquilada" (19).

En la oposición/complementariedad de los dos componentes de lo jurídico, y en la prioridad trascendental de uno sobre el otro, reside la íntima juridicidad del decisionismo schmittiano. Ciertamente, su motivo doctrinario vertebral, la neutralización (Schmitt llega a mentar el aniquilamiento) de la norma para salvaguardar el Derecho, parece marcar una pérdida de identidad jurídica, es decir, parece retrotraer la decisión a lo sociológico kelseniano. "Sin embargo, el caso de excepción" -responde Schmitt, resumiendo las consideraciones precedentes- "sigue siendo accesible al conocimiento jurídico, porque ambos elementos, tanto la norma como la decisión, permanecen en el ámbito de lo jurídico" (19).

5. Una última precisión, para destacar el hilo conductor de la argumentación que estamos desarrollando. A saber: *en la jerarquización de la decisión sobre la norma, Schmitt deposita su confianza en poder justificar la preeminencia de lo político sobre lo económico.*

La reivindicación de una esfera de acción libre y creativa (y que Schmitt concentre esta acción en el soberano no altera el hecho de que lo esencial de su planteo vale —creemos— para todo sujeto político) no puede asentarse, sin embargo, en una ontología, a la manera de los clásicos, ni en una extemporánea propuesta de legitimación tradicionalista. La antigua vía ha quedado clausurada por la modernidad, y no es la estrategia de Schmitt ignorarlo. Su denuncia de la antipoliticidad de la razón liberal no obnubila su conciencia, típicamente moderna, del hundimiento de los respaldos sustancialistas de lo político, la carencia de fundamentos. Su decisionismo comparte las marcas epocales de la modernidad. El camino schmittiano es el abierto por (su) Hobbes. Ante la dimensión abismal de la política, ante su asentarse sobre la nada, es decir, sobre la amenaza de la guerra resultante de la simbiosis entre relativismo y maldad natural, no queda sino reivindicar el *formalismo de la decisión*, elevada, ésta, a función de orden sin más. Una decisión como *forma*, que, a diferencia del formalismo abstracto de la norma, penetra en lo concreto de la situación y puede así poner fin al conflicto existencial. Provisoriamente, al menos.

De este modo, Schmitt plantea en clave decisionista la ruptura con la horizontalidad e inmanencia del normativismo jurídico y del utilitarismo económico, recurriendo a una dimensión trascendente. *La apertura discursiva a la teología completa la dependencia de lo jurídico-político para con la metafísica del hombre "malo por naturaleza".*

De este modo, se hace más evidente la paradójica modernidad del antimoderno Schmitt. La remisión a la trascendencia importa menos por el tipo de contenido metafísico, religioso o axiológico que pueda dársele a lo trascendente mismo (Schmitt sabe que cada conciencia individual es soberana en sus creencias), que por la función —argumentativa y configuradora de la realidad a la vez— que cumple en cuanto rechazo de toda lógica de la inmanencia. Si la decisión es *forma* de orden, la teología que Schmitt invoca es *forma* de trascendencia, gesto de apertura a lo otro de lo inmanente, remisión a una

alteridad total y vacía. Su *Politische Theologie* no provee contenidos dogmáticos; se limita, en cambio, a ser un saber de lo analógico (teología/política) y del desplazamiento desde un “ámbito central” a otro: desde la teología a la metafísica, a la moral, a la economía.

Como saber de las analogías y de los desplazamientos entre teología y política, a lo largo de la secularización moderna, la disciplina schmittiana se configura como “sociología de los conceptos jurídicos” (50, 55, 58 ss.). Pero esto supone haber elevado la metafísica a dimensión fundante de la impugnación teórica y práctica del funcionamiento *mercantil* de la norma, pues horizontalidad absoluta, autorregulación, previsibilidad con vistas al cálculo de utilidades son los rasgos del intercambio de equivalentes.

Con esto queremos decir que la teología política ha debido antes constituirse como el ámbito discursivo donde queda –o quedaría– justificada la mediación decisionista (antitética a la conciliación liberal, ya sea como “mano invisible”, ya sea como “síntesis dialéctica”) entre lo inmanente (cuyas pretendidas completitud y suficiencia han sido socavadas por la excepción) y un trascendente que no es sino un mero *ad quem* de la apertura antieconomicista, un referente metafísico vacío, que la acción política plenifica continuamente.